

Ex commissione supremi hispani senatus clarissimi et prudentissimo domino Iohannes Paulus Pampilius Balinnius, Mexicanensis liber scholæ de iure advocatus, professore et consiliarius, Universitas Complutensis Matritensis iuris doctore et academicus jurisprudentia et legislationem

Muy respetable Junta:

In nomine Domini nostri Jesu Christi, me dirijo a usted para certificar que he revisado, detenidamente, una obra del doctor Juan Javier del Granado —*eximie et eruditissimi auctore*—, intitulada *Œconomia iuris: Un libro de derecho del siglo XVI, refundido para el siglo XXI* —*altum & profundum iuris scriptum*— que así por su buen estilo y curiosidad, como sobre todo por el provecho de su materia y los principios jurídicos que en ella se recogen y proponen, pudiera merecer la licencia que solicita.

Pudiera, digo, pues la cuestión no es para mí en lo absoluto clara, sino más bien, a mi parecer, dudosa, pues, por principio de cuentas, ya se entenderá, Señor, que no todos los libros pretenden escribirse para refundirse cinco siglos después, ni mucho menos abordar materias tan amplias, complejas y espinosas como las que en el susodicho se compendian, entreverando autoridades, razones y citas —algunas asaz sospechosas—, en muchas y muy diversas lenguas vivas y muertas, con erudición tan rara como desconcertante, e ingenio tan vivaz y penetrante.

Xiii

En efecto, Señor, el libro abunda no sólo en gravidosos latines —como fue usual en los de su materia en otro tiempo, pero incluso ha dejado de serlo dentro de nuestra Santa Iglesia, desde que la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, dada por el Concilio Vaticano II, generalizó el uso de las lenguas vernáculos—, sino también en herméticos griegos, crípticos arameos o hebreos, antiguos árabes, ¡y hasta jeroglíficos egipcios!, por ya no mencionar los constantes galicismos, germanismos, italianismos, lusitanismos, catalanismos y los más que recurrentes anglicismos...

Además, Señor, el elenco de autores es tan prolijo cuanto desconcertante. En efecto, es verdad que los hay desde luego sabios, piadosos e insospechables y pueden encontrarse constante citas de las Escrituras, los Concilios, del buen Platón, del gran Aristóteles, del Doctor Común Tomás de Aquino, del Doctor Eximio Francisco Suárez, de los insignes teólogos españoles Luis de Molina, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Hay también referencias al célebre obispo autor de las *Etimologías* Isidoro de Sevilla y al mártir Canciller de Inglaterra Tomás Moro, así como al insigne humanista español Juan Luis Vives, sin contar el recurso a los juristas, desde los romanos como Domicio Ulpiano, hasta los indianistas como Juan de Solórzano y Pereira y Antonio de León Pinelo, pasando por los comentaristas Baldo de Ubaldis y el canonista Manuel González Téllez.

Pero igualmente, Señor, por el otro lado, abundan también la citas de autores impíos —*damnatus*— de teorías heréticas, ateas, agnósticas, panteístas indiferentistas, tolerantistas, sincréticas, etcétera, que estuvieron durante muchos siglos prohibidos —dentro del *Index Librorum Prohibitorum*— o que únicamente podían ser leídos previa expurgación —*opera damnata nunc vero cum expurgatione permissa*— tales como Pelagio, quien negó la gracia que Dios derrama; el frió y calculador Maquiavelo; el matemático y astrónomo Isaac Newton; Karl Marx el comunista; Adam Smith el padre del liberalismo económico; Ernesto <Che> Guevara el prototipo romántico y sanguinario del revolucionario; el ginebrino Juan Jacobo Rousseau; el evolucionista Charles Darwin; el ateo e inmoral Federico Nietzsche y otros muchos autores, algunas de cuyas tesis contravienen explícitamente aspectos de la doctrina de la Iglesia, como el filósofo matemático Ludwig Wittgenstein, quien creyó haber zanjado para siempre cualquier controversia especulativa; David Hume el sensualista; Arturo Schopenhauer el pesimista; el estructuralista Niklas Luhmann; el existencialista Jean Paul Sartre y, entre los juristas, algunos tan sospechosos como Hans Kelsen, quien redujo el derecho a las solas formas positivas; John Rawls, quien desarrolló una concepción procedimental y discursiva sobre la justicia; los neopositivistas Ronald Dworkin y H. L. A. Hart, además de los diversos economistas, sin mencionar a representantes del <análisis económico del derecho> tan

conspicuos como Milton Friedman, Ronald Coase, Joseph Stigler, Henry Manne, Richard Posner y un muy largo, largísimo etcétera.

Así pues, Señor —espero se me disculpe y comprenda— antes de referirme al curiosísimo libro cuya censura se me ha encomendado, conviene asentar preliminarmente, que en razón del original estupor y postrero desconcierto que me produjo su primera lectura —al tratarse de una obra tan distinta a las que acostumbramos a ver— decidí entrevistarme personalmente, en varias ocasiones, con el antes mencionado autor, para poder entender mejor el origen y razón de ser de su obra.

Según me ha referido, ha refundido la presente mezcla de textos inspirándose en aquél género literario de naturaleza crítica, humorística y moralizante, iniciado por el filósofo griego Menipo de Gadara, quien alternando la prosa con el verso, buscaba, mediante la hipérbole, la yuxtaposición y la parodia, ridiculizar sarcásticamente muchas de las realidades e ideas de las que se ocupaba.

No tengo, Señor —debo confesarlo con llaneza— certidumbre moral respecto de si califica su obra como sátira por humildad filosófica o por evadir con mayor facilidad una censura más severa, pues evidentemente, los ejercicios de imaginación literaria permiten una serie de libertades estilísticas que no serían aceptables en una monografía estrictamente científica.

De hecho, si consideramos el libro objeto de escrutinio como una sátira menipea, el género mismo le permitiría —por definición— una serie de licencias (que de hecho se ha tomado con grande amplitud) que no permiten esclarecer, respecto de ciertos pasajes más o menos comprometedores, si cuánto afirma o niega el autor es con pretensión expositiva, normativa o crítica, pudiéndose en todo caso —siendo éste el criterio que he seguido— conciliar perfectamente con el dogma y la moral católica prácticamente todo cuánto queda escrito, siempre y cuando se haga —insisto— mediante una <hermeneusis armonística>, que no deja de ser forzada —hay que reconocerlo sin ambages— en varios momentos.

La obra que se me ha encomendado revisar trata sobre muchos y muy diversos temas jurídicos, económicos y políticos, aunque todos ellos pertenecientes al ámbito de la filosofía práctica y de la teología moral. Expone, etiológicamente, la importancia del —hoy tan trillado como desgastado— concepto del <estado de derecho> como un desarrollo del iusnaturalismo bajomedieval, y aboga, en último término, por la «desconstitucionalización» de un derecho, actualmente estatalizado, que permita la recuperación de la centralidad del derecho privado. Tiende un puente entre la segunda escolástica y el análisis económico del derecho: la <racionalidad de la persona>... a la que debiera agregarse, en mi concepto, la <razonabilidad>, como guía hacia el *honestum* y la

utilitas, hacia la *reliability* y la *efficiency*. Refuerza el argumento, poniendo de relieve, que varios teólogos juristas, como Martín de Azpilicueta y el padre Molina, muestran el interés que existe por el vínculo entre la economía y el derecho, justificando así la pretensión de cohesionar el análisis económico del derecho con la segunda escolástica. Destaca el proceso de voluntarización de la racionalidad que tuvo verificativo durante la modernidad, mismo que de hecho parte —como es sabido— de la teología franciscana y de la canonística del siglo XIII, con las que empieza a sustituirse el énfasis sobre la *ratio Dei* para pasar a la *voluntas Dei* y que habría de suponer para el derecho, el tránsito del <racionalismo> al <voluntarismo jurídico> que alcanzó su máxima expresión con la <dogmática positivista> preconizada por Hans Kelsen. Subraya cómo la modernidad transitó, de la búsqueda de las <verdades claras y evidentes> de Descartes, al más radical de los <escepticismos>, que podemos encontrar igualmente en la <sospecha del inconsciente> de Freud, en el <nihilismo> de Nietzsche, en la <crítica de la cultura> de Adorno y Horkheimer, o en el <postmodernismo> de Deleuze y Lipovetsky. A dicha actitud escéptica, contrapone la confianza que la segunda escolástica tenía en la verdad aunque, en materias de filosofía práctica, sólo puede alcanzarse a través de una aproximación discursiva, por medio de la retórica y de la lógica, para llegar, finalmente, a una <opinión probable>. Critica las intervenciones del gobierno en la economía,

xviii

particularmente respecto de las afectaciones al derecho de propiedad, observando cómo las mismas deben ir aparejadas —a partir de la lógica económica liberal— de <compensaciones redistributivas de la riqueza>, refiriéndose para ello el <concepto de eficiencia> del <óptimo de Pareto> (beneficio sin perjuicio) y del <óptimo de Kaldor-Hicks> (mayores beneficios que costos). Destaca la importancia de los tribunales como rama del gobierno, refiriendo su virtualidad como «institución representativa diacrónica», es decir como un órgano que no responde solamente —como las ramas legislativa y ejecutiva— a una mayoría sincrónica, actual o presente, sino a un criterio de razón tradicional, anclado en la historia y probado por la experiencia, considerando también, al resolver el caso concreto, las posibles ramificaciones que el mismo podrá tener en la jurisprudencia posterior. Refuta la impugnación del déficit contramayoritario del Poder Judicial —con argumentaciones que recuerdan a las del procesalista italiano Mauro Cappelletti— y observa que se trata de un «órgano perfectivo de la democracia», anticipando que para un reestablecimiento sólido de la democracia en el ámbito supranacional, será una condición esencial «el gobierno de los jueces». Demuestra que más allá del desarrollo reciente del contencioso administrativo y de sus varios antecedentes franceses e ingleses, fue en realidad el orden jurídico indiano, con sus Audiencias, precursor en esta materia. Denota la necesidad del control jurisdiccional para la integración regional, que

requeriría, por definición, de la conformación de una serie de centros de poder y administración descentralizados. Y por último, expone las diversas figuras del orden de pandectas y, explicándolas económicamente como auténticos <incentivos> o <señales> para la conservación de las cosas y para la coordinación de la acción humana, propone una renovación de las mismas a fin de complementar y matizar los planteamientos privatizadores y liberalizadores del análisis económico del derecho.

Expuesto así Señor, sucintamente, el tema de la obra, debo proceder a continuación a la censura correspondiente, para lo cual, preliminarmente creo que considerando de buena fe el pretendido género literario aducido por el autor —sátira menipea— y el método hermenéutico que he empleado para analizarla —armonístico—, pudiera concluirse que se trata de una obra conforme con la Revelación y el Magisterio.

Sin embargo, antes de pronunciarme definitivamente sobre tan delicado asunto, conviene expresar las múltiples dificultades con que he debido enfrentarme para llegar a mi actual convencimiento. Por lo desusado de la <censura eclesiástica> respecto de los textos jurídicos de nuestro tiempo, me di en primer lugar a la tarea de revisar la legislación, doctrina y jurisprudencia canónica vigente, haciendo un largo recorrido que va desde el *Directorium inquisitorium* de Nicolau Eymerich publicado en 1376, hasta la más reciente *Instrucción sobre algunos aspectos relativos al uso*

xx

de los instrumentos de comunicación social en la Promoción de la Doctrina de la Fe, publicado en el año 2002 de nuestra era por la Congregación para la Doctrina de la Fe —causahabiente del Santo Oficio— autorizadas por S.S. Benedicto XVI, entonces Cardenal Ratzinger, como Prefecto de la misma.

Lo primero que debo señalar, es que muy a pesar de los apologistas de la leyenda negra, que se ufanan en descalificar a la Inquisición, resultaría muy provechoso para nuestro tiempo, reestablecer la práctica de censurar, conforme a criterios objetivos y sustantivos, muchas de las publicaciones que hoy circulan indiscriminadamente, pues por su misma prolijidad y heterogeneidad, Señor, sólo confunden y embotan a un lector promedio carente de un criterio debidamente formado, que frecuentemente se abisma en un marasmo de ideas y conceptos, la mayor parte de las veces contradictorios entre sí, e inclusive incongruentes con la misma realidad de las cosas.

En el anterior sentido, Señor, la *Instrucción* de 2002 resulta en mi concepto ejemplar, pues a lo largo de ella, se advierte la búsqueda de un «diálogo fraterno», de «un espíritu constructivo de respetuoso diálogo» orientado radicalmente hacia la verdad, privilegiando en todo caso las «aclaraciones necesarias» y promoviendo la participación de comisiones doctrinales «con la necesaria competencia científica».

En segundo lugar, me parece oportuno señalar, que mal que les pese también a muchos detractores de la Iglesia Católica, el corpus de <pensamiento social> en torno a las *res novæ*, que se ha venido ocupando desde hace siglo y medio de los problemas más apremiantes que nos presenta el mundo de hoy, constituye un extraordinario acervo de reflexión multisecular, que más allá de su arraigo teológico —que podrá resultarle sospechoso a algunos en razón de cierto dogmatismo anticatólico— arroja esplendentes luces, muchas de ellas visionarias en su tiempo, en materias tan actuales como humanismo, dignidad de la persona, diálogo científico, libertad, destino universal de los bienes, propiedad privada, derecho natural, principios de subsidiariedad, participación, solidaridad, familia, libertad religiosa, trabajo y derechos de los trabajadores, economía, globalización, sistema financiero internacional y un muy largo etcétera. La consulta a documentos tan trascendentales como las encíclicas *Rerum Novarum*, *Quadragesimo anno*, *Non abbiamo bisogno*, *Mit brennender Sorge*, *Divni Redemptoris*, *Humani Generis*, *Mater et Magistra*, *Pacem in Terris*, *Dignitatis humanæ*, *Populorum Progressio*, *Laborem exercens*, *Sollicitudo rei socialis* y *Centessimus annus*, además de las Constituciones Conciliares *Gaudium et Spes* y *Dignitatis Humanæ*, puede ofrecer a los científicos sociales una fuente de inspiración de insospechada riqueza, misma que puede ser consultada en una extraordinaria versión sintética en el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia de xxii

2004 de la cual existen versiones en prácticamente todas las lenguas.

Así las cosas y entrando en materia, mi criterio es, Señor, que la obra objeto de censura es perfectamente conforme con nuestra Fe, salvo, quizás, en la justificación autoreferencial de derecho positivo, que es contraria a la doctrina sobre la interdependencia y complementariedad del derecho positivo respecto del derecho natural y la pretensión del autor —cito literalmente— de «yuxtaponer» las teorías desarrolladas por los juristas barrocos españoles y el análisis económico del derecho.

Sobre dicho último punto, creo que la pretensión del autor en el sentido de cohonestar el análisis económico del derecho con la segunda escolástica, responde a una actitud <sincrética> y cae en la falacia del <eclecticismo>, que consiste —como es bien sabido— en el error epistemológico y metodológico de sobreponer —sin conciliar— principios, métodos y conclusiones provenientes de diversas corrientes, incluso cuando son incompatibles entre sí, prescindiendo en ello de una debida articulación.

Ahora bien, respecto de este punto, hay que reconocer, Señor, que el doctor Juan Javier del Granado nos ofrece en realidad una primera aproximación a un tema sugerente, atractivo y quizás incluso —así lo creo— fértil en ulteriores desarrollos, por lo que recomendaría, que en todo caso, se

estimulara al autor —por los medios que se estimen idóneos— para que se comprometiera en un futuro —a ser posible inmediato, caso contrario próximo— a presentarnos un esquema epistemológico capaz de armonizar ambas teorías.

Finalmente, como un deber de justicia y en beneficio del autor y de su obra, me gustaría anticipar una posible crítica —esta sí, a mi parecer, improcedente— que podría hacersele a su libro. Podría tildársele —por algún espíritu vulgar— de críptico, rebuscado y hermético... Sin embargo, hay que reconocer, Señor, que se trata de un divertimento intelectual, que con erudición, elegancia expositiva e indudable sentido del humor —ciertamente refinado y sutilísimo—, promueve la reflexión y el discernimiento y hasta excita una cierta pedagogía, pues su estilo exigente y complejo, es capaz de acicatear la curiosidad de un lector comprometido.

Además, si bien es verdad que no hay que aplaudir lo nuevo por solo nuevo —*non nova, sed vera*— no es menos cierto que mucho se agradece, el que dentro de una literatura jurídica y económica estandarizada y plana —por decir lo menos—, se presente un libro original por su género, estilo, objeto y pretensiones.

Por añadidura, Señor y citando la vocación acérrima de ortodoxia de G. K. Chesterton, no hay que olvidar que «*Angels can fly because they can take themselves lightly*»...

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, bajo las anteriores premisas y salvedades, principios y condiciones, considero que no existe impedimento para que la presente obra sea impresa —*nihil obstat quominus imprimatur*— siguiendo las leyes y pragmáticas de la República, pues no parece contener cosa alguna contraria a nuestra santa Fe Católica y buenas costumbres, sujetándome desde luego a la autoridad y Magisterio de la Iglesia y siendo estrictamente necesaria la licencia del Ordinario. Vale. *Dat. Mexico, I. Calend. Januarius, Anno Domini MMX^A*

—Juan Pablo Pampillo Baliño, Escuela Libre de Derecho



^A La presente *Censura* constituye más bien un prólogo a la obra de mi admirado colega D. Juan Javier del Granado, escrita por ruego suyo según el estilo de las que fueron usuales en su tiempo. Aunque suscribo de buena fe todos los conceptos en ella vertida, no constituye propiamente una censura eclesiástica, sino tan sólo un respetuoso divertimento intelectual.